



Firmado Digitalmente por
SAEZ MONTAÑA Samuel
Luis FAU 20131370645 soft
Fecha: 20/08/2024
21:18:54 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 07048-13-2024

EXPEDIENTE : 10644-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 2 de agosto de 2024

VISTA la apelación interpuesta por , con R.U.C. N° , contra la Resolución N° , emitida el 17 de mayo de 2023 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° a N° , emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a agosto de 2021 y las Resoluciones de Multa N° a N° , emitidas por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178, el numeral 5 del artículo 175 y el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente solicita que se revoque la resolución apelada debido a que los montos consignados no corresponden y que se deje sin efecto cualquier cobranza coactiva dado que el fondo de la controversia se encuentra en discusión y aún no cuenta con carácter ejecutorio al amparo de los artículos 9 y 192 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que señala que durante el procedimiento de fiscalización no supo exponer con los recaudos necesarios y suficientes para evitar los cuestionamientos a través de las resoluciones de determinación y de multa, lo cual se originó en errores materiales e interpretaciones equivocadas respecto de los ítems observados en los requerimientos emitidos.

Que precisa que respecto a las observaciones de parte de SUNAT referentes a que no presentó y/o proporcionó otra documentación adicional y fidedigna conveniente para acreditar la fehaciencia de las operaciones, a que no proporcionó las copias escaneadas y a que tampoco proporcionó copias escaneadas de cualquier documento de control que acreditase el ingreso de los bienes provenientes de los proveedores observados, que la relación con cualquier proveedor se ha realizado a través de las redes sociales y por el propio mercado de consumo, lo cual es común con la naturaleza de las compras, la necesidad y la cuantía de las compras.

Que manifiesta que los bienes adquiridos a los proveedores observados constituyen materiales auxiliares y suministros que han sido utilizados para la construcción de espacios, como la cochera en un terreno que está en situación de posesión situado en , siendo que el terreno por la misma situación en la que se encuentra, no cuenta aún con licencia de funcionamiento ni se ha realizado algún pago de derecho tributario ante alguna institución pública municipal, debiendo tomarse en consideración el principio de la primacía de la realidad, puesto que en el presente caso la construcción resultaba indispensable para salvaguardar las unidades de transporte.

Que aduce que, conforme se aprecia de los registros estadísticos, la compra online experimentó una subida de más del 100% en el año 2020, por lo que las nuevas tendencias de compra más utilizadas son, entre otras, las redes sociales como Facebook, LinkedIn, Instagram, así como el comercio electrónico, avisos, ofertas y promociones, y las tradicionales como las referencias boca a boca, por lo que, basándose en la experiencia de sus empleados, elige el producto que más demanda y salida tiene, en ese sentido no solicita proformas ni cotizaciones o similares; asimismo, el comercio mayorista aumentó referente a la venta de materiales de construcción, cemento, gravilla, arena, artículos de ferretería, entre otros, creciendo el sector ferretero; agregando que las órdenes de compra (documental y/o física)



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VELASQUEZ LOPEZ
RAYGADA Pedro Enrique FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/08/2024 15:43:39
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
VASQUEZ ROSALES Williams
Alberto FAU 20131370645
soft
Fecha: 20/08/2024 11:38:06
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

BAZAN INFANTE Meiby
Josefina FAU 20131370645
soft
Fecha: 20/08/2024 07:25:57
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 07048-13-2024

terminan siendo de gran ayuda para cualquier empresa y que gracias a las plataformas de compras se han minimizado rotundamente los errores comunes en todos estos procesos.

Que señala que la orden de compra no se convierte en un obstáculo, comprando el producto del almacén con cargo a que se entregue desde dicho almacén, por lo que se ayuda de las guías de remisión y órdenes de compra.

Que alega que, la factura y las guías de remisión, que se adjuntan, identifican claramente el contenido de los equipos, productos, accesorios, materiales y herramientas que se han adquirido, habiéndose ejecutado en su caso, una rutinaria estrategia de compras.

Que manifiesta que, si bien las guías de remisión no presentan algunos datos, esto no le resta fehaciencia ni invalida la operación, puesto que debería primar el principio de la primacía de la realidad, el cual implica que, en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad, siendo que en el presente caso, lo que ha ocurrido en la realidad es que si se han adquirido dichos bienes a los proveedores observados; asimismo, afirma que no puede aplicarse retroactivamente la Resolución de Superintendencia Nº 0123-2022/SUNAT al haberse recién publicado el martes 12 de julio de 2022, en cuyo tenor dicha resolución señala sobre la guía de remisión remitente que este debe indicar la fecha de inicio del traslado de los bienes, en el caso de transporte privado, o la fecha de entrega de los bienes al transportista, en el caso de los bienes públicos.

Que indica que, el hecho que el señor [redacted] identificado con DNI Nº [redacted] sea el titular gerente de la empresa, no lo imposibilita ni legal ni administrativamente de realizar las adquisiciones y logística de la empresa, por lo que las observaciones realizadas por el auditor son subjetivas y carecen de todo fundamento lógico y legal.

Que señala que conforme al criterio establecido en la Resolución Nº 05849-1-2015, la acreditación de la causalidad de un gasto le corresponde al contribuyente, la cual también incluye acreditar la razonabilidad del gasto, por lo que, en el presente caso, la necesidad de las adquisiciones de los bienes observados es generar el ingreso producto de los servicios de construcción que se realizan.

Que agrega que, conforme a lo establecido en el Informe Nº 226-2005-SUNAT/2B0000, el traslado de bienes con motivo de su venta se sustentará con la guía de remisión respectiva, siendo que en el presente caso, cumplió con presentar las referidas guías y que el hecho que estas incumplan algunas formalidades no implica que no acrediten la realidad de las operaciones contenidas en ellas.

Que indica que, conforme a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 18397-10-2013, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio y, en este sentido, como regla general, corresponderá a la Administración desvirtuar los precios, descuentos y deducciones acordados contractualmente, salvo disposición legal expresa que revierta la carga de la prueba a los propios administrados, criterio concordante con las Resoluciones Nº 372-3-97 y Nº 11351-2-2007 que mencionan que de acuerdo al artículo 62 y siguientes del Código Tributario, corresponde a la Administración Tributaria efectuar las verificaciones correspondientes, que incluyen cruces de información pertinentes para obtener la certeza de las operaciones que son objeto de imposición.

Que aduce el criterio anterior también concuerda con la Resolución de Intendencia Nº [redacted], la cual estableció que la determinación de operaciones no reales se basó en el análisis de la documentación e información proporcionada por la propia recurrente, lo que, conforme a los criterios señalados por el Tribunal Fiscal, no son suficientes para acreditar tal situación, verificándose que en el procedimiento de fiscalización no se realizaron los cruces de información con los proveedores observados, aspecto que vulnera el principio de verdad material y el principio de debido procedimiento.

Que señala que, cumple con adjuntar las evidencias de los espacios en los que se han realizado las construcciones, como son fotos de la construcción y el Certificado de Posesión Nº [redacted] entregado por la [redacted] y por los cuales fue necesario realizar las compras observadas a los proveedores mencionados anteriormente.



Tribunal Fiscal

N° 07048-13-2024

Que aduce que, los valores emitidos son nulos, puesto que el área que las emitió no tiene competencia material, territorial, de grado, tiempo o cuantía; asimismo, el objeto o contenido, expresan erróneamente una infracción de modo tal, que se determina equivocadamente las resoluciones de determinación y resoluciones de multa, vulnerándose por lo mismo la motivación de las referidas resoluciones; también, se vulnera la finalidad pública, puesto que el actuar del auditor no debería sustentarse en una finalidad personal o de tercero, siendo que la discrecionalidad no faculta el abuso del derecho y finalmente se vulnera el procedimiento regular, puesto que el mismo incluye el derecho del administrado y/o contribuyente de presentar los descargos, subsanar errores de hecho y errores materiales, a fin de que cada acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que por lo mismo manifiesta que, se han vulnerado las Sentencias del Tribunal Constitucional (STC) N° 00091- 2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, STC N° 294-2005-PA/TC, STC N° 5514-2005-PA/TC y STC N° 8495-2006-PA/TC que regulan la debida motivación, así como las sentencias recaídas en los Expedientes N° 04289-2004-AA/TC27 y N° 06785-2006-AA/TC28 que analizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Que agrega que se ha vulnerado el principio de legalidad, imparcialidad y discriminación establecidos en la Ley N° 27444, regulados en las Resoluciones N° 11526, N° 05854-2-2020 y N° 01608-9-2011.

Que, por su parte, la Administración indica que, como resultado del procedimiento de fiscalización parcial realizado a la recurrente respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a agosto de 2021, reparó el crédito fiscal por no acreditar la utilización de medios de pago; por comprobantes de pago emitidos por compras de combustible que no consignan el número de placa vehicular; por no acreditar la causalidad de las operaciones de compras de combustible consignadas en comprobantes de pago que consignan números de placas vehiculares que no pertenecen a la recurrente; por comprobantes de pago anotados en los Registros de Compras Electrónicas que no se encuentran validados en los sistemas de la SUNAT o han sido emitidos a otros contribuyentes y, por operaciones no reales de conformidad con el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, asimismo, detectó la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178, el numeral 5 del artículo 175 y el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

Que, en el presente caso, producto del procedimiento de fiscalización parcial iniciado a la recurrente por el Impuesto General a las Ventas de enero a agosto de 2021, respecto del crédito fiscal de las adquisiciones y compras, mediante Carta N° _____ y Requerimiento N° _____ (folios 5, 6 y 21), la Administración reparó el crédito fiscal del referido impuesto de enero a agosto de 2021, por no acreditar la utilización de medios de pago; por comprobantes de pago emitidos por compras de combustible que no consignan el número de placa vehicular; por no acreditar la causalidad de las operaciones de compras de combustible consignadas en comprobantes de pago que consignan números de placas vehiculares que no pertenecen a la recurrente; por comprobantes de pago anotados en los Registros de Compras Electrónicas que no se encuentran validados en los sistemas de la SUNAT o han sido emitidos a otros contribuyentes y, por operaciones no reales de conformidad con el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; asimismo, detectó la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178, el numeral 5 del artículo 175 y el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados (folios 1422 a 1436 y 1392 a 1421).

Resoluciones de Determinación N° _____ a N° _____ – Impuesto General a las Ventas de enero a agosto de 2021

Reparo por no acreditar la utilización de medios de pago

Que según consta en los Anexos N° 02 y 04 a las Resoluciones de Determinación N° _____ a N° _____ y N° _____ (folios 1072 y 1515), la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero, febrero, marzo y mayo de 2021 por el importe de S/ 6 636,00, por no acreditar la utilización de medios de pago en la cancelación de las Facturas N° _____ N° _____, N° _____, N° _____, N° _____ y N° _____; señalando como base legal los artículos 3, 4, 5 y 8 del Decreto Supremo N° 150-2007-EF y como sustento el Resultado del Requerimiento N° _____.



Tribunal Fiscal

Nº 07048-13-2024

Que según el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto establecido en el artículo 4, se deberán pagar utilizando los medios de pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Que el artículo 4 de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 975, establece que el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago es de S/ 3 500,00 o US\$ 1 000,00.

Que según el artículo 5 del mismo dispositivo, los medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3, son los siguientes: a) Depósitos en cuenta, b) Giros, c) Transferencia de fondos, d) Órdenes de pago, e) Tarjetas de débito expedidas en el país, f) Tarjetas de crédito expedidas, g) Cheques, h) Remesas y i) Cartas de crédito, siendo aquellos a que se refiere la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, y normas modificatorias.

Que el artículo 8 de dicha ley contempla que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios; a cuyo efecto los incisos a) y b) del mencionado artículo, disponen que en el caso de gastos y/o costos que se hayan deducido en cumplimiento del criterio de lo devengado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, la verificación del medio de pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó la obligación, y en el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del medio de pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho.

Que, de acuerdo con las normas antes glosadas, para efecto tributario los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir costo y/o gasto en la determinación del Impuesto a la Renta, ni crédito fiscal respecto del Impuesto General a las Ventas.

Que mediante el punto 3 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folio 660) la Administración solicitó a la recurrente proporcionar copias escaneadas en archivo PDF del original de la documentación que acreditase la cancelación de las operaciones detalladas en el Anexo N° 05 a dicho requerimiento que respaldasen el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas declarado con los medios de pago establecidos en la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, así como proporcionar los estados de cuenta bancarias emitidos por las entidades financieras que correspondiesen, en los que se observase el cargo o salida del importe de cancelación.

Que el punto 3 del Resultado del Requerimiento N° (folio 766) la Administración dejó constancia del escrito de respuesta y de la documentación presentada por la recurrente, indicando que en ella observó que, si bien proporcionó parcialmente los medios de pago utilizados en la cancelación de las facturas detalladas en el Anexo N° 05 al Requerimiento N° , no proporcionó los medios de pago utilizados para cancelar las operaciones detalladas en las facturas consignadas en el Anexo N° 07 adjunto al Resultado del Requerimiento N° (folio 803), que superaban los S/ 3 500,00 o \$ 1 000,00, por lo que procedió a reparar el crédito fiscal de los períodos febrero, marzo, mayo, julio y agosto de 2021.

Que las operaciones de compras detalladas en las Facturas N° , N° , N° y N° (folio 1149) superan los S/ 3 500,00 respectivamente, por lo que correspondía sustentar su cancelación con medios de pago.

Que, sin embargo, la recurrente no ha acreditado la utilización de medios de pago en la cancelación de las mencionadas operaciones en los meses de enero, febrero, marzo y mayo de 2021, por lo que corresponde mantener el reparo efectuado y confirmar la apelada en este extremo.

Reparo por comprobantes de pago emitidos por compras de combustible que no consignan el número de placa vehicular



Tribunal Fiscal

Nº 07048-13-2024

Que según consta en los Anexos Nº 02 y 04 a las Resoluciones de Determinación Nº (folios 1072 y 1493), la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero a mayo de 2021 por el importe de S/ 2 458,00, por las Facturas N° , N° , N° , N° , N° , N° , emitidas por las compras de combustible que no consignan el número de placa vehicular; señalando como base legal el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT y como sustento el Resultado del Requerimiento Nº .

Que el artículo 3¹ de la Ley Nº 29215, dispone que no dará derecho a crédito fiscal el comprobante de pago o nota de débito que consigne datos falsos en lo referente a la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación y al valor de venta, así como los comprobantes de pago no fidedignos definidos como tales por el Reglamento.

Que agrega el mismo artículo 3, que tratándose de comprobante de pago, notas de débito o documentos no fidedignos o que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios en materia de comprobantes de pago, pero que consignent los requisitos de información señalados en el artículo 1 de la presente Ley, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado: i) Con los medios de pago que señale el Reglamento; ii) Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Lo antes mencionado no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Que, por su parte, el numeral 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sustituido por el Decreto Supremo Nº 137-2011-EF, dispone que para sustentar el crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19 del Decreto y en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Nº 29215 el contribuyente deberá utilizar los siguientes medios de pago: i. Transferencia de fondos; ii. Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente; u, iii. Orden de pago.

Que, el numeral 2.3.2. del numeral 2.3 del citado artículo 6, señala que tratándose de transferencia de fondos se debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Debe efectuarse de la cuenta corriente del adquirente a la cuenta del emisor del comprobante de pago o a la del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 29623², b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola transferencia, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder, c) El adquirente debe exhibir la nota de cargo o documento análogo emitido por el banco y el estado de cuenta donde conste la operación, d) La transferencia debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante, y e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.

Que de acuerdo con el inciso a) del artículo 2 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, se consideran comprobantes de pago siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento, entre otros, las facturas.

Que el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo 8 del citado Reglamento de Comprobantes de Pago, modificado por el numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 185-2015/SUNAT³, establece como requisito mínimo no necesariamente impreso en las facturas: En la venta al público de combustible para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo⁴.

¹ Regula "Otras disposiciones".

² Literal sustituido por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 047-2011-EF, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2011.

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 17 julio 2015.

⁴ Modificación que entró en vigencia desde el 1 de enero de 2018, según lo dispuesto por el inciso e) de la Única Disposición Complementaria Final de la referida Resolución de Superintendencia Nº 185-2015/SUNAT, sustituido por el numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia Nº 155-2017/SUNAT, publicada el 28 junio 2017, según el cual:



Tribunal Fiscal

Nº 07048-13-2024

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01580-5-2009, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2009, se ha establecido, entre otros, como precedente de observancia obligatoria que: *"Los comprobantes de pago o documentos que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal deben contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, modificado por la Ley Nº 29214, la información prevista por el artículo 1º de la Ley Nº 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión"*.

Que, en base a las normas glosadas, vigentes para los períodos que fueron materia de fiscalización, se concluye que para ejercer el derecho al crédito fiscal, éste debe estar sustentado en comprobantes de pago que reúnan los requisitos legales y reglamentarios en materia de comprobantes de pago, siendo que de incumplir tales requisitos no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado: 1. Con los medios de pago que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, como son: i. Transferencia de fondos; ii. Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente; u, iii. Orden de pago; y, 2. Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido Reglamento.

Que, además, se tiene que es un requisito mínimo de las facturas, consignar el número de placa del vehículo automotor respectivo, entre otros, en la venta al público de combustible para vehículos automotores, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo.

Que mediante el punto 3 al Requerimiento Nº (folios 658 a 661), la Administración señaló que en las facturas detalladas en el Anexo Nº 05 al Requerimiento Nº (folio 672) no se consignó la placa del vehículo, siendo este uno de los requisitos mínimos que debe contener el comprobante de pago, en virtud al artículo 8 de la Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT y el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Nº 29215, por lo que el recurrente no podrá utilizar el crédito fiscal de las mismas, solicitándole sustentar con documentación fehaciente el reparo comunicado o en su defecto presentar los medios de pago señalados en el numeral 2.3 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que en el punto 3 del Resultado de Requerimiento Nº (folios 226 a 229), la Administración señaló que la recurrente proporcionó copias escaneadas de los comprobantes de pago detallados en el Anexo Nº 5 al Requerimiento Nº , pero no proporcionó los medios de pago conforme lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago; que si bien respecto de la Factura Nº emitida por por el monto de S/ 3 850,00 proporcionó una constancia de depósito en una cuenta corriente del

"Única. - VIGENCIA La presente resolución rige:

(...)

e) A partir del 1.1.2018 tratándose de las siguientes disposiciones:

- La de indicar en la factura electrónica la dirección del lugar en que se entregan los bienes, cuando no figure como punto de llegada en la guía de remisión-remitente del emisor electrónico itinerante, establecida en el inciso l) del numeral 1 del artículo 9 de la Resolución de Superintendencia Nº 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, sustituido por el numeral 1.1 del artículo 1 de esta resolución.
- La referida a consignar en la factura electrónica el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo, en el caso de venta al público de combustible, establecida en el inciso n) del numeral 1 del artículo 9 de la Resolución de Superintendencia Nº 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, incorporado por el numeral por el numeral 1.2 del artículo 1 de esta resolución.
- La de consignar en la factura el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo, en el caso de venta al público de combustible, establecida en el inciso 1.17 del numeral 1 del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT y normas modificatorias, incorporado por el numeral 1.3 del artículo 1 de esta resolución.
- La referida a consignar en el ticket o cinta emitida por máquina registradora el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo, en el caso de venta al público de combustible, establecida en el inciso 5.9 del numeral 5 del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT y normas modificatorias, incorporado por el numeral 1.4 del artículo 1 de esta resolución."



Nº 07048-13-2024

Continental, Operación N° 25254 de 9 de diciembre de 2020, dicha constancia que no se encuentra establecida como medio de pago según el mencionado numeral 2.3 del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que en el Anexo N° 4 a la resolución de determinación, el Anexo N° 5 al Resultado del Requerimiento N° 1 y en autos se aprecia que las facturas de compras en las que no se consignó la placa del vehículo fueron las siguientes:

PERIODO	N°	EMISIÓN	TIP. CDP	SERIE	N°	RUC N°	PROVEEDOR	B.I. (S/)	IGV (S/)	TOTAL (S/)	IGV REPARADO (S/)
2021-02	224	16/11/2020	1					1 957,63	352,37	2 310,00	352,00
2021-02	225	26/11/2020	1					1 813,56	326,44	2 140,00	326,00
2021-02	226	9/12/2020	1					3 262,71	587,29	3 850,00	587,00
Subtotal Febrero 2021											
2021-03	227	2/02/2021	1					918,31	165,29	1 083,60	165,00
Subtotal Marzo 2021											
2021-04	9	23/03/2021	1					62,05	11,17	73,22	11,00
2021-04	10	3/04/2021	1					40,48	7,29	47,77	7,00
Subtotal Abril 2021											
2021-05	228	9/03/2021	1					1 521,69	273,91	1 795,60	274,00
2021-05	229	3/04/2021	1					1 476,27	265,73	1 742,00	266,00
2021-05	230	9/04/2021	1					2 611,86	470,14	3 082,00	470,00
Subtotal Mayo 2021								5 609,82	1 009,78	6 619,60	1 010,00
TOTALES								13 664,56	2 459,63	16 124,19	2 458,00

Que en las facturas detalladas que obran en autos, se observa que las mismas fueron giradas por compra de combustible (Diesel B5 S-50) (folios 1239,1240, 1267 a 1269 y 1271 a 1274), sin embargo, estas no consignan la placa del vehículo automotor al que se le despachó el combustible, contraviniendo lo establecido en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo 8 del citado Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que, además, se tiene que, a fin de mantener el derecho al crédito fiscal, el recurrente presentó en etapa de fiscalización constancias de depósito al proveedor emitidas por el (folio 1270).

Que respecto a la constancia de depósito presentada por el recurrente, cabe indicar que el numeral 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas no contempla los depósitos como uno de los medios de pago permitidos, por lo que, en el presente caso, las constancias de depósito no acreditarían el uso de un medio de pago que permita evitar la pérdida del crédito fiscal, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Reparo por no acreditar la causalidad de las operaciones de compras de combustible consignadas en comprobantes de pago que consignan números de placas vehiculares que no pertenecen a la recurrente

Que según consta en los Anexos N° 02 y 04 a las Resoluciones de Determinación N° _____ a
N° _____ (folios 1072 y 1496 a 1505), la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto
General a las Ventas de enero a agosto de 2021 por el importe de S/ 28 289,00, por no acreditar la
causalidad de las operaciones de compras de combustible consignadas en las Facturas N° _____,
N° _____, N° _____, N° _____, N° _____, N° _____, N° _____, N° _____, N° _____,
N° _____, N° _____, N° _____, N° _____, N° _____, N° _____, N° _____.